

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Vista Número 1021

Panamá, 3 de agosto de 2021

El Licenciado Andrés Santamaría López, actuando en nombre y representación de **Mayra Castillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1443 de 19 de noviembre de 2019, dictado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Mayra Castillo**, referente a la decisión del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, contenida en el Decreto de Personal No. 1443 de 19 de noviembre de 2019, pues en su opinión, la entidad demandada, en el acto objeto de análisis, no efectuó una motivación de hecho de manera coherente, requisito que según la actora es básico e indispensable en toda resolución administrativa (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

La acción en estudio se basa en que a juicio de la actora, debe ser reintegrada al cargo que ocupaba como trabajadora manual II, en el Hospital Aquilino Tejeira, del distrito de Penonomé, provincia de Coclé, ya que tenía nueve (9) años ocupando tales funciones, de manera ininterrumpida, y sin mayor problema, por lo que estima no se encontraba en la categoría de personal de libre nombramiento y remoción, al no desarrollar labores que implicaran ser trabajadora de confianza (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como señalamos en nuestra contestación de demanda, **las normas invocadas por la actora como infringidas con la emisión del acto demandado, no son aplicables al caso que nos ocupa**, ya que al observar las constancias procesales, se infiere que **Mayra Castillo, no acreditó que estuviera amparada en el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial**, de ahí que fuera desvinculada del cargo que ocupaba con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo que consagra **la facultad discrecional del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección**, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Este Despacho debe enfatizar que en el caso bajo análisis **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el **considerando** del Decreto de Personal No. 1443 de 19 de noviembre de 2019, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación de la demandante **no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga**.

Por otra parte, esta Procuraduría debe advertir que el Ministerio de Salud, **es una entidad del Estado, que si bien cuenta con autonomía funcional y presupuestaria, lo cierto es que forma parte de la cartera del Órgano Ejecutivo**; de ahí que el Presidente de la República, en su calidad de máxima autoridad administrativa, tiene la facultad de remover a los servidores públicos de dicha institución.

De tal forma, reiteramos que no le asiste la razón a **Mayra Castillo**, en cuanto a la ilegalidad del acto demandado, pues su desvinculación, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al Órgano Ejecutivo para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo **por no haber ingresado al servicio público mediante concurso de**

**méritos**; condición en la que se ubicaba la actora como parte del Ministerio de Salud, en el Hospital Hospital Aquilino Tejeira, del distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

De conformidad con todos los señalamientos que hemos realizado, es oportuno citar el criterio de la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 3 de marzo de 2021, donde en un caso similar, indica lo siguiente:

“En el presente caso, tal como se ha constatado, la demandante..., **no ostentaba la categoría o condición de servidora pública de Carrera, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción** por la autoridad nominadora, y aunque su nombramiento era de carácter permanente, esto no determina su **estabilidad en el cargo**, pues, **tal condición sólo puede adquirirse mediante concurso de méritos**. De manera que **la autoridad demandada podía dejar sin efecto su nombramiento** aun sin instaurar un proceso administrativo sancionador, como en efecto trascurrió en el presente caso” (Lo resaltado es de este Despacho).

Del dictamen expuesto, resulta claro que el acto demandado fue emitido en estricta legalidad, con sustento en la facultad discrecional que detenta el Presidente de la República por rango constitucional y legal, aclarando, que aunque la servidora pública haya sido nombrada en una posición permanente dentro de la estructura administrativa de una institución, lo cierto es que la estabilidad en el cargo, solo podrá ser exigida, si estuviere amparado por ley de carrera especial o por cualquier otra legislación que así lo establezca, siendo sin duda alguna, una situación distinta a la observada en el caso que nos ocupa.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 346 de 21 de junio de 2021, a través del cual se **admitieron** a favor de la actora, las copias autenticadas del poder especial; del Decreto de Personal No. 1443 de 19 de noviembre de 2020 (acto acusado de ilegal); y de la Resolución No.126 de 10 de febrero de 2020; emitidas por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

De igual manera se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la entidad demandada (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Esta Procuraduría, observa que las pruebas admitidas a favor de la recurrente, **no logran demostrar que la entidad demandada, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por Mayra Castillo.**

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 1443 de 19 de noviembre de 2019**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General

Expediente 400862020